



RESOLUCION No. CSJMER22-366
29 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2022 00695 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que este Consejo Seccional, inició la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ22-695, formulada por Blanca Inés Peña Osorio, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50711 40 89 001 2021 00048 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta), con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Blanca Inés Peña Osorio, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50711 40 89 001 2021 00048 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta).

El 3 de noviembre de 2022, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ22-1403, en el que se ordena requerir al Juez Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta), Ariel Iván Marín Colorado, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por la peticionaria y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Mediante Auto CSJMEAVJ22-1445 de 11 de noviembre de 2022, se ordena la apertura formal de Vigilancia, ante la ausencia de respuesta por parte del Juez vinculado, al requerimiento relacionado con la inconformidad presentada en la queja, efectuado en la etapa preliminar de estas diligencias, lo que conllevó a dar por ciertos los hechos expuestos por la peticionaria; al no haberse demostrado la resolución de lo solicitado, ni haber realizado las gestiones necesarias con el fin de resolver lo requerido por la quejosa, determinando así, la transgresión de los principios de la Administración de Justicia, Eficiencia y Respeto de los Derechos, contemplados en el Título I de la Ley 270 de 1996.

En la carpeta de la presente Vigilancia Administrativa, obra constancia de la suspensión de términos durante el 22 de noviembre de 2022, ante el permiso concedido al Magistrado Ponente, por la Presidencia de este Consejo Seccional, a través del Oficio CSJMMSA22-19 de 21 de noviembre de 2022 y durante el día 24 de noviembre de 2022, ante el permiso concedido al Magistrado Ponente, por la Presidencia de este Consejo Seccional, a través del Oficio CSJMMSA22-20 de 23 de noviembre de 2022.

En el término establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el funcionario judicial requerido, emitió respuesta mediante Oficio P. No 221-2022 de 17 de noviembre de 2022, la cual será objeto de estudio y análisis en el cuerpo de la presente decisión.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

2. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

2.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta), Ariel Iván Marín Colorado, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

Antecedentes:

La peticionaria en su escrito aduce que el 13 de octubre de 2021, se falló acción de tutela a su favor, en la que se tutelaron sus derechos y se ordenó realizar la diligencia de entrega de su predio ubicado en la vereda La Reforma de esa municipalidad, en un plazo de 30 días, por lo que ante el incumplimiento de dicha orden judicial, se han presentado 3 incidentes de desacato, los cuales se archivan de forma provisional; sin que a la fecha se haya ordenado el cumplimiento del aludido fallo, ni se hayan impuesto sanciones por la conducta omisiva de los funcionarios a cargo.

Informe rendido por el funcionario convocado:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto CSJMEAVJ22-1445 de 11 de noviembre de 2022, en el que se dispuso la apertura Formal de Vigilancia, el funcionario convocado, Ariel Iván Marín Colorado, Juez Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta), mediante Oficio P. No 221-2022 de 17 de noviembre de 2022, señaló:

“(...) 2. Le asiste razón a la inconforme al indicar que la inspección de policía del municipio de vista hermosa al día de hoy no ha acatado lo ordenado en el fallo de tutela, tanto así que desde la fecha de emisión del mismo al día de hoy la misma a interpuesto un total de tres (3) incidentes de desacato en los cuales solicita se le de cumplimiento a dicho fallo. El primero de ellos fue interpuesto el 12 de enero de 2022, posteriormente el 18 de julio de 2022 y por último el 01 de noviembre de los corrientes.

3. Es de aclarar que este estrado judicial ha dado tramite oportuno a todas y cada una de las solicitudes elevadas por la señora BLANCA INES PEÑA OSORIO, resolviendo cada uno de los incidentes de desacato presentados dentro de los términos concedidos para dicho fin.

4. Entiende este despacho que la inconformidad de la quejosa, radica en que ha pasado más de un (1) año sin que la Inspección e Policía de Vista Hermosa Meta, materialice lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 13 de octubre de 2021, y que dicha omisión ha sido patrocinada por este despacho en el sentido que no ha hecho cumplir lo ordenado. Sin embargo es de aclarar que este despacho ha encontrado justificación en la demora de la entrega del bien denominado las TRES PALMAS, y así lo ha hecho saber en las tres decisiones tomadas dentro de los incidentes de desacato presentados por la inconforme, en los cuales se ha manifestado que dicha demora está sustentada en la difícil situación de orden público que padece este municipio, la cual lastimosamente no permite que los funcionarios públicos puedan hacer presencia en los diferentes territorios del municipio, sin que esto represente un peligro inminente para su integridad física o su vida.

En este caso en particular, para poder materializar la entrega del bien LAS TRES PALMAS, del cual es legítima poseedora la señora BLANCA INES PEÑA OSORIO, se hace necesario el desplazamiento a la vereda la REFORMA de este municipio, la cual se encuentra ubicada aproximadamente a tres (3) horas del casco urbano de Vista Hermosa – Meta, y que además se encuentra dominado actualmente por grupos disidentes de las FARC, quienes hacen presencia en dicha zona, por lo que para poder llegar al lugar se hace necesario el acompañamiento de la fuerza pública, a fin de garantizar la integridad y vida de quienes deben adelantar la diligencia de entrega del inmueble. De dicha situación ha sido informado este despacho en varias ocasiones y a la fecha, ni la Policía Nacional ni el Ejército Nacional con sede en este municipio han podido brindar el acompañamiento requerido por el funcionario a fin de garantizar el éxito de la diligencia y el retorno a salvo de ese lugar. Es por eso que este despacho a decidido archivar provisionalmente los incidentes de desacato interpuestos por la señora BLANCA INES PEÑA OSORIO, entendiéndolo que por el momento no es viable el desplazamiento del funcionario incidentado al lugar en donde se encuentra el bien inmueble, pues esto representa un peligro inminente a la vida e integridad de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela.

5. Por último se informa que, en reunión realizada el 15 de noviembre de los corrientes, a la cual asistieron autoridades del municipio y representantes del ejército nacional y policía nacional con sede en vista hermosa, se acordó que la fecha de entrega del bien las TRES PALMAS, se realizará el próximo 26 de enero de 2023, quedando este estrado judicial atento al cumplimiento del fallo de tutela, y se pueda hacer entrega de dicho bien a la señora BLANCA INES PEÑA OSORIO.

Con lo anterior, queda claro que este despacho ha cumplido con los tramites presentados por la inconforme de manera eficiente, por lo que solicitó muy respetuosamente, se tenga en cuenta lo anteriormente manifestado, y una vez analizados los elementos expuestos, si así lo considera se proceda al archivo del presente tramite (...).”

Informe de verificación de actuaciones:

Junto con el informe rendido, el funcionario convocado, allega link de los expedientes digitalizados, correspondientes a la acción de tutela y los incidentes de desacato interpuestos por el accionante, de los cuales se extraen las actuaciones judiciales más relevantes relacionadas con los hechos expuestos en la queja, así: *i)* Fallo de tutela de primera instancia, proferido el 13 de octubre de 2021, en el que se resuelve tutelar los derechos invocados por la accionante y se ordena a la Inspección de Policía de Vista hermosa (Meta), llevar a cabo la diligencia de entrega del bien en un término de 30 días contados desde la notificación de dicha sentencia, *ii)* Primera solicitud de incidente de desacato presentado por la accionante ante el incumplimiento del fallo de tutela, *iii)* Auto de 12 de enero de 2022, en el que se admite el incidente y se corre traslado a la accionada para que se pronuncie y ordena la práctica de pruebas, *iv)* Auto de 26 de enero de 2022, en el que se resuelve abstenerse de continuar con el incidente de desacato, puesto que la accionada, se encuentra realizando las labores encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que se dispone el archivo provisional del incidente, *v)* Solicitud de incidente de desacato recibido en el Juzgado, el 18 de julio de 2022, en el que se informa que persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, por parte de la accionada *vi)* Auto de 25 de julio de 2022, en el que se admite el incidente y se corre traslado a la accionada para que se pronuncie y ordena la práctica de pruebas, *vii)* Auto de 2 de agosto de 2022, en el que se resuelve abstenerse de continuar con el incidente de desacato, puesto que la accionada, se encuentra realizando las labores encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que se dispone el archivo provisional del incidente, *viii)* Tercera solicitud de incidente de desacato presentado por la accionante ante el incumplimiento del fallo de tutela, *ix)* Auto de 1 de noviembre de 2022, en el que resuelve requerir a la accionada y corre traslado de la solicitud a la accionada, *x)* Auto de 16 de noviembre de 2022, en el que se resuelve el archivo provisional del incidente de desacato, toda vez que se fijó fecha para la entrega del predio, para el 23 de enero de 2023, por lo que el Juzgado queda atento al cumplimiento de dicha diligencia.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que no ocupa, tenemos que la inconformidad de la quejosa, se centra en el presunto retraso en el trámite del proceso, para que se de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 13 de octubre de 2021; sin que a la fecha, se haya adoptado una decisión de fondo, para hacerlo efectivo, puesto que el Juzgado ha archivado de manera provisional, los 3 incidentes de desacato presentados.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por el funcionario requerido, así como las piezas procesales obrantes en los expedientes digitalizados allegados a este plenario administrativo, encontrando que en el Proceso en estudio, se emitió Auto en la fecha 16 de noviembre de 2022, en el que se archiva provisionalmente el incidente de desacato, toda vez que se está a la espera de la llegada de la fecha 23 de enero de 2023, prevista para adelantar la diligencia de entrega del predio, ordenada en el fallo de tutela; lo que permite evidenciar que la situación de deficiencia de la administración de justicia reclamada por la peticionaria, se ha normalizado en el decurso del presente mecanismo administrativo, por parte del funcionario convocado.

Sobre este particular, se debe señalar que se observa que los incidentes de desacato promovidos, se tramitaron de forma oportuna y las decisiones adoptadas en los mismos, que conllevaron al archivo provisional de los mismos, se ha debido a que el cumplimiento del fallo de tutela, consistente en realizar la entrega del predio a la accionante, se encontraba condicionada a la coordinación con las autoridades para adelantar la referida diligencia, la cual ya se encuentra programada para el mes de enero de 2023, por lo que se vislumbra que el tiempo transcurrido para lograr el cumplimiento del fallo, se ha debido a las gestiones que se debían adelantar por parte de las respectivas autoridades encargadas de la entrega del inmueble y no directamente a alguna actuación por parte del operador judicial.

Así las cosas, se puede determinar que si bien es cierto, la diligencia de entrega del predio, está programada para el 23 de enero de 2023, se debe señalar que el Juzgado realizó el respectivo impulso procesal y fue diligente y oportuno en los requerimientos realizados a la accionada dentro del incidente de desacato, por lo que desde esta perspectiva, se entiende

que la situación de deficiencia de la administración de justicia se ha normalizado en el decurso de este mecanismo administrativo, por lo que la usuaria de justicia, deberá estar a la espera que se cumpla la fecha establecida para la diligencia de entrega del predio ordenada en el fallo de tutela.

Por lo anterior, este Despacho considera que no existe mérito para dar apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, al haberse normalizado la situación de deficiencia de administración de justicia y encontrarnos frente al fenómeno jurídico del hecho superado, al desaparecer el objeto de inconformidad sobre el cual se inició el presente trámite, por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que se ha normalizado la situación de deficiencia en la administración de justicia y constituido la figura jurídica de hecho superado de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Blanca Inés Peña Osorio, al Proceso No. No. 50711 40 89 001 2021 00048 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al Juez Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta), Ariel Iván Marín Colorado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Comunicar este proveído a Blanca Inés Peña Osorio, quien actúa en calidad de quejosa, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia ordenar su respectivo archivo.

QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintidos (2022).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Ponente

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

M.P. REDM/GARC
EXTCSJMEVJ22-695 de 2/nov/2022.